



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**

Ataco, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOHN JAIBER CHAGUALA ARGUELLO RAD. N°73-067-40-89-001-2021-00175-00.**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto emitido el veintiocho (28) de julio del presente año, mediante el cual, no se accedió a la solicitud elevada por él, consistente en requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, sino que por el contrario, se le requirió al togado para que cumpliera con su carga procesal y se le informó que de conformidad con los deberes que le asisten a las partes normados en el artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con el canon 3 de la Ley 2213 de 2022, es aquel quien debe acreditar la inscripción de las medidas, como quiera que, se trata de una carga de parte más no del Despacho.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que el Despacho niega la solicitud elevada por él y en consecuencia lo requiere para adelantar la carga procesal, sin embargo, indica que se pasa por alto que el actuar del togado tan solo se circunscribe hasta la radicación del oficio respectivo y el pago de los derechos de registro.

Argumenta que el despacho con auto del 7 de octubre de 2021 decreto el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-1481, 355-22028, 355-5971 y 355-376, procediendo el suscrito el 2 de marzo de 2022 a cancelar los respectivos derechos de registro y allegando al despacho mediante memorial del 10 de marzo anterior dicha constancia; por lo que señala que es claro que la parte demandante ya cumplió con la carga procesal al alcance, consistente en el trámite de dichas medidas, requiriéndose el actuar del despacho a efectos de obtener respuesta completa frente a las mencionadas cautelas, teniendo en cuenta que por la parte actora ya se desplegaron todas las acciones pertinentes a efectos de obtener respuesta.

Por todo lo dicho interpone el recurso de reposición y solicita se reponga el auto del 28 de Julio de 2022, como consecuencia, se requiera a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que remitan con destino al despacho, los certificados de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado y se sirvan dar respuesta a la orden de embargo decretada respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 355-22028.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de su apoderado judicial al momento de radicar la demanda ejecutiva solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 355-1481, 355-22028, 355-5971 y 355-376, de propiedad del demandado JOHN JAIBER CHAGUALA ARGUELLO.

Es así que, este Despacho mediante auto adiado 7 de octubre de 2021, decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles antes identificados, ordenándose por secretaria oficiar para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, librándose el oficio No. 1957 del

14 de octubre de 2021 y remitiéndose el día 26 del mismo mes y año al correo electrónico ofiregischaparral@supernotariado.gov.co.

Se recibe el 21 de enero del presente año, el oficio No. 355-0033 suscrito por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Chaparral – Dra. Magda Paola Gutiérrez Vanegas, donde informa que *“no fue inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria 355-1481, 355-22028, 355-5971 y 355-376 con turno 2021-355-6-4143 el embargo según lo ordenado en el proceso de referencia. En constancia de lo anterior remito Nota Devolutiva donde indica: **“Se venció el tiempo límite para el pago del Mayor Valor. (Art. 5 Res. 5123 de 2000 Superintendencia de Notariado y Registro) – Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro”**. Es preciso señalar que, no han sido cancelados los respectivos derechos de registro (inscripción) a costa de la parte interesada, los cuales deben ser depositados en la Cuenta Local de Bancolombia dispuesta para tal fin por el SUPERNOTARIADO y radicados con el recibo original en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral”*, oficio que se agregó y puso en conocimiento de la parte interesada mediante auto calendarado 26 de enero de 2022.

Por lo anterior, el día 10 de marzo de 2022, el Dr. Hernando Franco Bejarano, apoderado de la parte actora, arrima al proceso los recibos de pago realizado en la Oficina de Instrumentos Públicos de los embargos comunicados mediante oficio No. 1957 del 14 de octubre de 2021.

Razón por la cual, el día 8 de julio de la presente anualidad, la Oficina de Instrumentos Públicos allega el oficio No. 355-0557 junto con el cual aporta la inscripción en los Folios de las Matrículas Inmobiliarias 355-1481, 355-376 y 355-5971 con turno 2022-355-6-1020, el embargo según lo ordenado por este Despacho y en constancia remite el Formulario de Calificación Registral. De igual manera informa que en el folio de matrícula 355-22028 tiene otro embargo.

De igual forma, este oficio se agregó y se puso en conocimiento de la parte actora por auto del 15 de julio de 2022.

Posteriormente, el togado de la parte ejecutante solicita mediante escrito del 18 de Julio de 2022, *“requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral para que remitan con destino al despacho, los certificados de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado.*

Así mismo, solicito que requiriera a la mencionada entidad para que informe sobre la orden de embargo decretada respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 355-22028”.

Por lo que, observado el proceso de marras, se advierte el formulario de calificación allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, donde se avizora la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este Despacho y para este proceso sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-1481, 355-376 y 355-5971, exceptuándose el del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22028, que según dicha oficina se encuentra con otro embargo.

Sin embargo, consultado el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos - Ley 1579 de 2012, en su artículo 31, señala que: *“Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. **Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble**”*. (Lo subrayado con negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, examinamos el oficio No. 1957 fechado 14 de octubre de 2021, suscrito por la secretaria de este Juzgado y el cual fue dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, donde además de informar y solicitar la inscripción del decreto de embargo sobre los bienes inmuebles identificados anteriormente, también en su parte final, se le pide que *“Una vez inscrita estas medidas, se le solicita expedir, a costa de la parte demandante, copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles”*, pagos que según los recibos aportados por el togado ya los realizo ante la mencionada oficina.

Así las cosas, y a efectos de garantizar el debido proceso, se habrá de reponer el auto de 28 de julio del presente año, para en su lugar, proceder a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, para que se sirva allegar los Certificados de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-1481, 355-376 y 355-5971, ya con respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22028, se sirva allegar su respectivo certificado de libertad y tradición o en su lugar se explique porque razón no se emite por dicha entidad el respectivo documento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido por este Despacho el veintiocho (28) de julio del presente año, según ha sido considerado.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº076**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles No-.


ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
SECRETARIA